

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.
Seimestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
El precio de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 270

Viernes 4 de Diciembre de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Jefatura del Estado

LEY de 6 de noviembre de 1942 por la que se modifican los artículos 439, 442 y 443 del Código penal, e introduciendo un nuevo artículo bajo el número 439 bis. (Boletín Oficial del Estado del día 24).

La agravación de la penalidad introducida por la presente Ley responde no sólo al especial interés que el nuevo Estado consagra a la defensa de la moralidad, base del orden social, sino también al sentido, ya exteriorizado en otras disposiciones promulgadas por el mismo, de amparo y protección a la mujer. Semejante espíritu tutelar no podía cohererse con las menguadas penalidades establecidas para estos delitos en el Código penal de la República, que en algún caso, como en los del estupro y de los abusos deshonestos de artículo 439, llegaba a sancionarlos exclusivamente con levísima pena pecuniaria, equivalente muchas veces a la más escandalosa impunidad. En ese mismo criterio profundamente cristiano y humanitario se funda la disposición del nuevo artículo 439 bis, encaminada a salvaguardar la honra de la mujer, a la que su relación de dependencia o su situación de angustia ponen constantemente en gravísimo peligro.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos 439, 442 y 443 del Código penal común quedarán redactados conforme al siguiente texto:

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve. El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máxi-

mo. También se impondrá la pena de arresto mayor a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y sobre las mujeres mencionadas en los dos primeros párrafos de este artículo y en los dos artículos precedentes si concurren las circunstancias en ellos expresadas.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta y dos. El rapto de una mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo. Con igual pena será castigado el rapto de mujer de doce o más años y menor de dieciséis llevado a cabo con su consentimiento.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta y tres. No podrá procederse por causa de estupro, sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o tutor. Para proceder en las causas de violación y en las de rapto bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el fiscal por fama pública. En los casos del párrafo segundo del artículo 439 y en el del mismo párrafo del 442 podrá ejercitar la acción correspondiente, si el fiscal no lo hiciere, la Junta de Protección de Menores. En todos los casos de este artículo el matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Artículo segundo. Se incluirá en el Código penal un nuevo artículo, bajo el número de 439 bis así redactado:

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve bis. El que tuviere acceso carnal con mujer honesta abusando de su situación angustiosa o de la relación de dependencia o servicio que respecto de él tuviere por su calidad de patrono, jefe u otra análoga, será castigado con arresto mayor. El matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. —FRANCISCO FRANCO. 3.853

LEY de 10 de Noviembre de 1942 sobre ejecución de sentencias de desahucio de fincas rústicas. (Boletín Oficial del Estado del día 24).

La Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos ha acudido a regular las situaciones jurídicas planteadas en la fecha de su publicación, y adaptándose a las circunstancias del momento, establece un escalonamiento en las fechas de extinción de los arriendos con el fin de evitar un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias, con el consiguiente perjuicio para nuestra economía agrícola.

A este efecto, las disposiciones adicionales primera y segunda señalan los plazos de disponibilidad de las fincas según las distintas circunstancias que en ellas concurren.

Resultaría frustrado el propósito de la Ley y burlado el derecho de los arrendadores si los arrendatarios, mediante la interposición de recursos muchas veces temerarios, pudieran impedir la ejecución de las sentencias de desahucio por todo el tiempo que se tardase en lograr que se hicieren firmes.

Para salir al paso de maniobras de esa índole, bastará procurar para estos casos medidas que ya brinda nuestra ley de Enjuiciamiento civil para situaciones análogas, pudiendo a tal efecto recordarse los preceptos que contienen los artículos mil cuatrocientos setenta y seis, mil seiscientos cincuenta y nueve y mil setecientos ochenta y seis de la aludida Ley procesal.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sentencias que declaren haber lugar al desahucio en los casos a que se refieren las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán ser ejecutadas aunque se interpongan contra ellas los recursos legales y sean éstos admitidos, siempre que lo solicite el arrendador y preste la fianza que determina esta Ley.

Artículo segundo. La fianza consistirá en el importe de la renta de uno, dos

o tres años a resolución del juez y se prestará en dinero o en valores públicos.

Artículo tercero. La petición de ejecución de la sentencia se deducirá dentro de los cinco días a contar desde la notificación de la providencia que admite el recurso interpuesto contra la sentencia de desahucio. En los casos en que al publicarse la presente Ley halla transcurrido el mencionado término de cinco días, se podrá formular la petición que este artículo autoriza, dentro de los treinta días siguientes a la indicada publicación.

En plazo de tres días desde la presentación de este escrito, el Juez determinará si la fianza ha de consistir en el importe de la renta de uno, dos o tres años y fijará el término de otros tres días para que se constituya; pasado éste sin haberlo efectuado, no se podrá ya ejecutar la sentencia de desahucio hasta que sea firme.

En caso de confirmación de la sentencia, quedará cancelada de derecho la fianza.

Artículo cuarto. Caso de revocarse la sentencia de desahucio, el Tribunal que resuelva en definitiva deberá ordenar la inmediata reposición del arrendatario en la posesión de la finca, si con arreglo al contrato o sus prórrogas y de acuerdo con esta última resolución dictada quedare todavía algún tiempo de licencia al arrendamiento y por el tiempo que legalmente corresponda.

Artículo quinto. En el propio caso de revocación de la sentencia de desahucio el arrendatario podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado con motivo de la ejecución.

La reclamación se ajustará al procedimiento que determina la norma tercera, letra A), disposición transitoria tercera, de la Ley de ventiocho de junio de mil novecientos cuarenta; y serán aplicables en lo congruente los preceptos contenidos en las normas sexta, séptima y octava y en el apartado B) de la misma disposición.

Artículo sexto. En lo no previsto por esta Ley ni por las disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos, la ejecución de la sentencia de desahucio se acomodará, en lo congruente, a lo dispuesto en la Sección cuarta, Título diez y siete, Libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

Todas las actuaciones producidas en la ejecución de la sentencia de desahucio se remitirán a los Juzgados o Tribunales que hayan de conocer de los recursos a que la misma dé lugar.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

3.854

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor director general de Administración local, con fecha 13 del actual, comunica a este Gobierno civil lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villaverde de Medina, de esa provincia,

con motivo de la pensión solicitada por doña Eugenia Roldán Sánchez, viuda del que fué secretario de aquella Corporación, don Honorio Sánchez Gutiérrez, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924:

Resultando que el causante ha prestado sus servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de El Campillo, Nueva Villa de las Torres y Villaverde de Medina, habiendo percibido como mayor sueldo el de 3 500 pesetas anuales.

Considerando que el Ayuntamiento de Villaverde de Medina a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 47 del reglamento mencionado, acordó conceder la indicada pensión, fijando ésta en 875 pesetas, correspondiente al 25 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General, ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión, con las siguientes cuotas mensuales:

Campillo (El), 16,94 pesetas.
Nueva Villa de las Torres, 23,67 pesetas.
Villaverde de Medina, 32,29 pesetas.

Cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Villaverde de Medina, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y su cumplimiento. Valladolid, 23 de Noviembre de 1942. El gobernador civil, Tomás Romojaro.

3.822

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 6

Precio oficial del azúcar blanquilla

El precio oficial que regirá como único en esta provincia, para la venta del azúcar blanquilla, durante el próximo mes de Diciembre será:

Por el almacenista sobre almacén, 2,61 pesetas kilogramo.

Precio oficial de venta al público, 2,82 pesetas kilogramo.

Advertencia: El precio correspondiente a la ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el *detallista*, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto, excepto cuando en las localidades de consumo de los artículos existan legalmente establecidos arbitrios municipales sobre

los mismos, que previa autorización escrita de esta Junta, podrán incrementarse sobre el precio oficial de venta. Para solicitar el aumento del importe de los arbitrios municipales, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, en cada caso, dirigirán a esta Junta una instancia a la que acompañarán la prueba documental en que basen su petición.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 30 de Noviembre de 1942. El gobernador civil presidente.

3.933

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 7

Precio oficial de la harina y del pan

El precio que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por la harina que les sea suministrada durante el presente mes de Diciembre, será el de 121,09 pesetas los 100 kilogramos, sin saco y puesta en fábrica.

Los precios de venta de las diferentes piezas de pan, para el mismo mes, serán:

Pieza de	150 gramos,	a 0,35 pesetas
Pieza de	200 gramos,	a 0,35 pesetas
Pieza de	250 gramos,	a 0,35 pesetas
Pieza de	500 gramos,	a 0,60 pesetas
Pieza de	750 gramos,	a 0,90 pesetas
Pieza de	1.000 gramos,	a 1,20 pesetas

A los fabricantes de harina, a los fines determinados en las normas tercera y séptima de la circular número 2, se les hace saber: que el coeficiente a aplicar en las liquidaciones es de una peseta en quintal métrico y la cuota suplementaria a exigir a los panaderos sobre el precio oficial del quintal métrico de harina, en concepto de beneficios por redondeos centesimales del precio del pan, es de tres pesetas con setenta y cinco céntimos en quintal métrico.

Los señores alcaldes, como delegados locales de Abastecimientos y Transportes, cuidarán de entregar, a los panaderos que comisionen para la recogida de la harina en fábrica, debidamente firmados y sellados, los abonares que les han sido remitidos juntamente con las órdenes de suministro. Dichos abonares serán presentados a los fabricantes proveedores, quienes les harán efectivos al realizar la entrega de la harina.

Se advierte que los abonares de referencia, únicamente han sido enviados a las localidades que no tienen fábricas de harina.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 30 de Noviembre de 1942. El gobernador civil presidente.

3.934

GOBIERNO CIVIL**Servicio provincial de Ganadería**

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Traspinedo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el polígono número 1; señalándose como zona sospechosa una franja de terreno de 250 metros a contar de los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta, referido polígono número 1, y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 23 de Noviembre de 1942.
El gobernador civil, Tomás Romojaro.

3.846

GOBIERNO CIVIL**Servicio provincial de Ganadería**

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal Veterinario de Herrín de Campos, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en dicho término municipal de Herrín de Campos y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 2 de Septiembre último («Boletín Oficial» de la provincia del día 17).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 5 de Noviembre de 1942.—
El gobernador civil, Tomás Romojaro.

3.598

Jefatura Agronómica de Valladolid

AVISO A LOS FABRICANTES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Se hace presente a todos los peticionarios de material siderúrgico, para la fabricación de maquinaria agrícola, que por resolución de la Dirección General del Timbre y Monopolios, de fecha 28 de Octubre del corriente año, las declaraciones juradas que consten en los pedidos tramitados a la Delegación Oficial

del Estado en las Industrias Siderúrgicas, deben llevar timbre móvil de la clase 11.^a, de 0,25 pesetas, siendo por tanto, causa de devolución de los pedidos la falta de indicado reintegro en cada una de sus hojas, o la omisión del reintegro de 1,50 pesetas en las instancias y de 3 pesetas en las certificaciones que se acompañan.

Lo que hacemos público para general conocimiento de los interesados.

Valladolid, 30 de Noviembre de 1942.
El ingeniero jefe, José F. de la Mela.

3.932

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid**Negociado de Usos y Consumos.—Automóviles**

ANUNCIO

Terminados los documentos cobratorios que han de regir en el próximo ejercicio de 1943, correspondiente al concepto de Patente Nacional de circulación de automóviles por las clases A y D (coches de uso particular y motocicletas), se pone en conocimiento de los contribuyentes domiciliados en la capital, que dichos padrones estarán expuestos al público, durante quince días, a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valladolid, 30 de Noviembre de 1942.
El administrador de Rentas Públicas, J. Muñoz.

3.962

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Aldeamayor de San Martín**

Los días 11 y 12 del mes de Diciembre próximo y horas de diez a quince tendrá lugar en esta Casa Consistorial, para el recaudador municipal, la cobranza del 4.º trimestre del repartimiento general de utilidades de este año.

Aldeamayor, de San Martín, 25 de Noviembre de 1942.—El alcalde, V. Martín.

3.889

Bobadilla del Campo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para este Ayuntamiento y año de 1943, se halla formado y expuesto al público por ocho días, durante los cuales y los ocho días siguientes, se admiten las reclamaciones que se presenten.

Bobadilla del Campo, 26 de Noviembre de 1942.—El alcalde, Esteban Población.

3.900

Castrillo Tejeriego

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Castrillo Tejeriego, 26 de Noviembre de 1942.—El alcalde, Marceliano Esteban.

3.901

Rodilana

Terminada la confección del repartimiento de utilidades para el año actual, por el Comisionado don Francisco Aguirre, se advierte a los contribuyentes comprendidos en él, que dicho documento se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días y tres más, para atender las reclamaciones que se presenten.

Rodilana, 29 de Noviembre de 1942.—
El comisionado, Francisco Aguirre.

3.943

Villabáñez

El padrón de contribución rústica de este municipio, para el ejercicio de 1943, se halla expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, las cuales han de referirse a errores aritméticos o de copia.

Villabáñez, 25 de Noviembre de 1942.
El alcalde, Félix Recio.

3.890

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Federico Martín Martín, juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente, intereso de la policía judicial en general, busque y ocupe la cantidad de diez mil pesetas en billetes del Banco de España, correspondientes al curso legal, cartera que, en unión de otros documentos la contenía y éstos; los cuales fueron sustraídos en la mañana del día veintitrés del mes de Junio pasado, en esta ciudad, al vecino de Mucientes, en esta provincia, Alfredo González Fernández, lo cual hasta la fecha, no ha sido recuperado y detengan al inculcado, cuyo paradero no se conoce, poniéndolo todo a disposición del proveyente en este Juzgado; y citando a éste para que comparezca sin dilación con el fin de ser oído.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal hecho, bajo el número doscientos noventa y uno de los del corriente año.

Dado en Valladolid, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Federico Martín Martín.—El secretario, Aniceto Sanz.

3.861

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción de este distrito número dos, en el sumario que se sigue con el número 438 de 1941, por el delito de desacato a los agentes de la autori-

dad, por la presente se cita al inculpa- do Antonio Sanz Martínez, de 33 años, soltero, Caballero Mutilado de la legión, que tuvo su domicilio en Valladolid, Rinconada, 18, Parador de los Coches, y luego dijo residir en Medina del Campo, calle del Hospital, 19, domicilio de sus primos Hilario Sanz Pérez o Gutiérrez y Octaviana Sánchez; comparecerá en el término de cinco días en este Juzgado, para ser oído en expresado sumario, en el que también se ha decretado su detención, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste, firmo la presente en Valladolid, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. El secretario, Fernando P. Montes.

3.863

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de instrucción del número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que por razón de haber sido habido y encontrarse preso en la cárcel de esta ciudad, se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias de fecha cuatro del actual mes, llamando a Teodulio del Olmo Alonso, de veintiocho años de edad, casado con Eleuteria González, natural de Villacazar de Sirga, provincia de Palencia, e hijo de Víctor y de Juliana, que se encuentra procesado en causa número 346 del corriente año, que instruyo por hurto de una bicicleta. Al propio tiempo, cesará la policía judicial en las gestiones para la busca y detención de dicho procesado, que ha sido habido.

Dado en Valladolid, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Mariano Gimeno.—El secretario, Fernando P. Montes.

3.859

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno García, juez de instrucción número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que por haber sido habido y reducido a prisión en la cárcel de esta ciudad, el procesado en la causa número cinco del corriente año que instruyó por hurto, Eladio San José Lorenzo, se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias de fecha veinte de Octubre próximo pasado. Al propio tiempo cesarán en la busca y detención de dicho procesado, los agentes de la policía judicial a quienes en aludidas requisitorias se encomendó dicha gestión.

Dado en Valladolid, a 28 de Noviembre de 1942.—Mariano Gimeno.—El secretario, Fernando P. Montes.

3.907

Juzgados municipales

MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor juez municipal de este término en providencia de hoy, dictada en los autos de

juicio de faltas que se siguen como consecuencia de denuncia formulada por la Guardia civil, contra José del Río Ruiz, de domicilio desconocido, sobre hurto de mercancías de la estación férrea de Medina del Campo, se cita a dicha persona para que, el día 31 del próximo Diciembre, a las once horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Gamazo, número 1, para asistir al juicio de faltas, al que deberán concurrir las partes con las pruebas de que intenten valerse; bajo las advertencias y apercibimientos que previenen los artículos 175, 410 y 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con todos los demás que hubiere lugar en derecho, con arreglo a la ley del concepto de denunciado.

Medina del Campo, 19 de Noviembre de 1942.—El secretario, (ilegible).

3.765

MEDINA DEL CAMPO

REQUISITORIA

Fuente Hernández, Ramiro de la; de treinta y siete años de edad, hijo de Antonio y de Pilar, calderero; ambulante, natural de Burgos, casado con Regina Escobar, de ignorado paradero; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo, sito calle de Gamazo, número 1, con el fin de ser reducido a prisión en el Depósito municipal de esta villa, en virtud de causa que se sigue contra el mismo con el número 18 de 1942, sobre hurto; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Medina del Campo, 25 de Noviembre de 1942.—El secretario, C. Orencio Sánchez.

3.865

ANUNCIOS NO OFICIALES

Junta local de Fomento Pecuario de Olmedo

Con objeto de efectuar el pago de pas- tos del presente año figura en el tablón de anuncios de esta villa una relación del número de obradas que cada uno ha de percibir, debiendo hacer las reclamaciones que crean oportunas, dentro del plazo de quince días, siguientes al de la fecha de este anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Olmedo, 3 de Diciembre de 1942.—El presidente, Mariano Martín.

283

Talleres de Fundición Gabilondo Sociedad anónima

Puesta en circulación de 2.002 acciones, serie C, números 1.002 al 3.003, de 500 pesetas nominales cada una

La Sociedad anónima «Talleres de Fundición Gabilondo», cuyo capital de 500.500 pesetas fué ampliado a 4.000.000

de pesetas por la Junta general extraordinaria de sus accionistas, celebrada el día 1 del actual, mediante la creación de 6.999 acciones ordinarias, serie C, de 500 pesetas nominales cada una, con iguales derechos y deberes que las anteriormente existentes, en cumplimiento de acuerdo de la mencionada Junta pone en circulación 2.002 de dichas acciones, números 1.002 al 3.003, que ofrece en suscripción, bajo las condiciones que siguen:

TIPO DE CESIÓN

Se cederán las nuevas acciones a la par, o sea, por el precio de 500 pesetas efectivas cada una, importando, por lo tanto, la operación en junto la cantidad de 1.001.000 pesetas.

SUSCRIPCIÓN

En observancia de lo dispuesto en el artículo 5.º de los Estatutos de la Sociedad, los actuales accionistas tendrán derecho preferente a la suscripción de las nuevas acciones, a razón de dos acciones de la serie C por cada una de la serie A que posean. (La serie B que correspondió a las preferentes se halla en la actualidad totalmente extinguida). Para justificar este derecho, deberán acompañar a la petición de suscripción el cupón número 32 de la serie A, que quedará destinado a este solo efecto, e inutilizado a todos los demás. Las preferentes convertidas, cuyos títulos aún no han sido canjeados por los de la serie A, acompañarán el cupón número 26 de los títulos antiguos, que quedará asimismo inutilizado a todos los demás efectos.

La suscripción, entre accionistas solamente, se efectuará en las oficinas del Banco Castellano (Central de Valladolid), desde el día 7 hasta el día 19 del mes de Diciembre actual, ambos inclusive, durante las horas de despacho. Transcurrido el plazo anterior, los accionistas que no hubieran utilizado su derecho, se entiende que renuncian al mismo, reservándose el Consejo de Administración de la Sociedad, la facultad de disponer libremente de las acciones no suscriptas.

FORMA DE PAGO

El desembolso de las nuevas acciones se efectuará totalmente en el acto de la suscripción, entregándose por el Banco Castellano un resguardo provisional, a canjear posteriormente por los títulos definitivos expedidos por la Sociedad.

DIVIDENDOS ACTIVOS

Las nuevas acciones no tendrán derecho alguno sobre los beneficios de 1942. El dividendo activo de 1943 le percibirán completo.

Valladolid, 3 de Diciembre de 1942.—El director gerente, José Mezquita Ortega.—V.º B.º: El presidente del Consejo, Ramón Moliner Vaquero.

284

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial